



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230047200	Aprension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Carlos Andres Sanjuan Vides	12/07/2023	Auto Admite Demanda Acumulada - (Omitir Termino Acumulada, Error Involuntario)
08001405300620230047700	Aprension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compania De Financiamiento Comercial Y Otro	Mayra Rosa San Juan	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230011300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ruben Daza Ordoñez	Fabio Luis Wehedeking Rivera, Leonardo Fabio Wehedeking Navas	14/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230047000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Aire Es As Esp	Iglesia Cristiana De Los Testigos De Jeh0va	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230048000	Procesos Ejecutivos		Ingenieria De Servicios Y Mecanizados S.A.S	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

174853df-d941-436e-ac69-be8f64630f8f

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210026500	Procesos Ejecutivos	Banco Bogota	Relojera Big Technology S.A.S	14/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230047300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Nury Jaramillo De Gallardo	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230046800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Heidriks Enrique Aguilar Castaño	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230047800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Hernando Guerra Yopez	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620220079900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Stiwar De Jesus Parra Barrera	14/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230047100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Sidrid Maria Villarreal Garrido	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620190024100	Procesos Ejecutivos	Manuel De Jesus Fernandez Vizcaino	Ana Cristina Maury Gonzalez, Sin Otro Demandado	14/07/2023	Auto Niega - Niega Secuestro De Vehículo

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

174853df-d941-436e-ac69-be8f64630f8f

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por JUAN DAVID LUGO GUERRERO, en su condición de Oficial Mayor del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230047400	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Jesus Garcia , Luis Eduardo Garcia Lopez, Amaury De Jesus Garcia Lopez	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620170056700	Verbales De Menor Cuantia	Laura Ramirez Delgado	Persdonas Desconocidas E Indeterminadas , Alcira Quintero De Gallardo	02/05/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

174853df-d941-436e-ac69-be8f64630f8f

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por JUAN DAVID LUGO GUERRERO, en su condición de Oficial Mayor del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.



Rad. No. 0800140530062023-00472-00

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4

DEUDOR GARANTE: CARLOS ANDRES SANJUAN VIDES CC. 1129566028

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo, por lo cual se pasa para su revisión y eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., doce (12°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

1.- Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: clase AUTOMOVIL; Placa: GPQ280, de propiedad del deudor CARLOS ANDRES SANJUAN VIDES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1129566028, con las siguientes características:

Clase AUTOMOVIL Carrocería N/A
Marca MAZDA Modelo 2020
No Serie N/A Línea MAZDA 3
No Chasis 3MZBP2S7ALM101376 Placa GPQ280
Motor PE40668080 Color ROJO
DIAMANTE
Servicio PARTICULAR Capacidad N/A

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4**

2.- Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6.

3.- Reconocer como apoderado (a) especial de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES
LA JUEZA

MEMH



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00477-00

**Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEUDOR GARANTE: SANJUAN CERVANTES MAYRA ROSA**

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, doce de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, doce (12°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Vista la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Del estudio aludido se advierte como ya se antelo la imposibilidad de su tramitación dado que, no obra el Certificado de Registro de garantías mobiliarias – Formulario de Inscripción inicial.

Como tampoco el apoderado judicial, manifiesta bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico del deudor garante y que los documentos originales con que se pretende la presente solicitud de aprehensión, están bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES
LA JUEZA

MEMH



Rad. No. 0800140530062023-00113-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : RUBEN DARIO DAZA ORDOÑEZ
Demandado : LEONARDO FABIO WEHDEKING NAVAS

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de ADICION del auto de fecha 14 de junio de 2023, Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de Julio de 2023.

LA SECRETARIA,
CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Diez (10°) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha 14 de junio se ordeno la inmovilización de los vehículos de placas TQB-831 e IYF-084 de propiedad del demandado LEONARDO FABIO WEHDEKING NAVAS, sin embargo, no se dio la orden de oficiar el auto ni se señalo a que entidades va dirigida la orden de inmovilización.

Pues bien, el artículo 287 del C. G. P., que trata sobre la adición de autos, expresa:

“ARTÍCULO 287 inciso tercero: Adición. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”

De la misma manera, se percata el despacho que debe adicionarse el respectivo auto, en la forma aquí señalada, en atención a que esta procede en los casos en los cuales el despacho por error involuntario ha omitido pronunciarse en algún aspecto pertinente.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto de fecha 14 de Junio de 2023

“PRIMERO: Decretar la captura e inmovilización del vehículo de Placas TQB-831, de propiedad del demandado LEONARDO FABIO WEHDEKING NAVAS C.C No. 1.192.827.563,

SEGUNDO: Decretar la captura e inmovilización del vehículo de Placas IYF-084, de propiedad del demandado LEONARDO FABIO WEHDEKING NAVAS C.C No. 1.192.827.563



TERCERO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES. Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6...”

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ**

AV



Rad. No. 0800140530062023-00470-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P NIT No. 901.380.930-2

Demandado: IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA NIC. 6995512

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., doce (12°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Entra el Despacho a decidir sobre la pretensión inicial de la demandante AIR-E S.A.S E.S.P NIT No. 901.380.930-2 contra la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA NIC. 6995512.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G P.
- 2.- Premisa normativa especial contenida en el art. 422 ibidem.
- 3.- Premisa normativa especial contenida en el art. 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994 Servicios Públicos Domiciliarios.
- 4.- Premisa normativa especial contenida en el Contrato para la prestación de la energía eléctrica, capítulo VII clausula 51°.
- 5.- Premisas normativas especiales contenidas en la ley 2213 de 2022.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el



Rad. No. 0800140530062023-00470-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P NIT No. 901.380.930-2

Demandado: IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA NIC. 6995512

numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se aporta como título las facturas acompañadas del contrato para la prestación de la energía eléctrica, documentos que cumple con los requisitos exigido en la ley 142 de 1994, y la cláusula 51 del contrato para la prestación de la energía eléctrica, por lo que se constituyen como título ejecutivo.

Además, cumplen con la normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo de la demandada IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA NIC. 6995512 y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de AIR-E S.A.S E.S.P NIT No. 901.380.930-2; y en contra de la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA NIC. 6995512; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 SESENTA YCUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.880.494) M/L, por concepto de capital contenido en las facturas adjuntas al libelo de la demanda.

1.2 Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA NIC. 6995512; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 0800140530062023-00470-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P NIT No. 901.380.930-2

Demandado: IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA NIC. 6995512

BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELMS DE CREDITO, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, CORPBANCA. Oficiése

Limítese el embargo a la suma de \$97.320.741 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.

4.- Téngase al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

MEMH



Rad. No. 0800140530062023-00480-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4

Demandado: JUAN DARIO ARRIETA ARAGON CC. 57407026

INGENIERIA DE SERVICIOS Y MECANIZADOS SAS NIT. 900.889.947-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., doce (12°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4 en contra de JUAN DARIO ARRIETA ARAGON CC. 57407026 e INGENIERIA DE SERVICIOS Y MECANIZADOS SAS NIT. 900.889.947-1; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré sin numeración

1.1.1 CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$112.952.868,05), por concepto de capital.

1.1.2 SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$7.875.269,09), por los intereses corrientes causados y liquidados a partir del 21 de marzo de 2023 hasta 04 de julio de 2023.

1.1.3 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas, a partir del 05 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rad. No. 0800140530062023-00480-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4

Demandado: JUAN DARIO ARRIETA ARAGON CC. 57407026

INGENIERIA DE SERVICIOS Y MECANIZADOS SAS NIT. 900.889.947-1

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea JUAN DARIO ARRIETA ARAGON CC. 57407026 e INGENIERIA DE SERVICIOS Y MECANIZADOS SAS NIT. 900.889.947-1; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO FINANADINA, BANCO W, BANCO COMPARTIR. Ofíciase

Limítese el embargo a la suma de \$169.429.302 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.

4.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo, propiedad del demandado JUAN DARIO ARRIETA ARAGON CC. 57407026 con prenda a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, con las siguientes características:

MARCA: KIA, LINEA: SPORTAGE, MODELO: 2022, PLACAS: KQU-084, COLOR: BLANCO, CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: G4NAMH304200, CHASIS: U5YPG81ABNL138175. Ofíciase a la secretaria Distrital de tránsito y seguridad vial de Barranquilla.

5.- Decrétese el embargo y secuestro preventivo, en bloque incluida su administración del establecimiento de comercio denominado (a) INGENIERIA DE SERVICIOS Y MECANIZADOS SAS NIT. 900.889.947-1 con matrícula mercantil No. 630.318, establecimiento debidamente registrado ante la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla.

6.- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado JUAN DARIO ARRIETA ARAGON CC. 57407026, distinguido a folio de matrícula No. 040-164923; ubicado en la carrera 56 No. 48-143 de la ciudad de Barranquilla. Ofíciase.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 0800140530062023-00480-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4

Demandado: JUAN DARIO ARRIETA ARAGON CC. 57407026

INGENIERIA DE SERVICIOS Y MECANIZADOS SAS NIT. 900.889.947-1

7.- Téngase al Dr. JAVIER HERRERA GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ**

MEMH



Rad. 08001-40-53-006-2021-00265-00

Ref. : Ejecutivo

Demandante : Banco de Bogotá S.A

Demandado : Relojería BIG Technology S.A.S y John Jairo Silva Lizarazo

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, informo a usted que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2023.

La Secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

RAD. No. : 0800140530062021-00265-00

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Relojería BIG Technology S.A.S. y John Jairo Silva Lizarazo

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado en el Art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo de todas las cuentas corrientes, de ahorro y CDT que posean los demandados **RELOJERÍA BIG TECHNOLOGY S.A.S (NIT 900.352.490) y JOHN JAIRO SILVA LIZARAZO (C.C 72.275.333)** en los siguientes establecimientos bancarios: Banco BBVA, Davivienda, Colpatria, Caja Social, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Av Villas, Itaú, Serfinanza, Banco Falabella, Banco W, Banco Mundo Mujer, Pichincha, GNB Sudameris, Banco Agrario, Bancoomeva.. **Limitese el embargo a la suma de \$141.851.242** Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTHA MORE OLIVARES

AV



Rad. No. 0800140530062023-00473-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 800.144.467-6

Demandado: NURY JARAMILLO DE GALLARDO CC. 22.351.045

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., doce (12°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 800.144.467-6 y en contra de NURY JARAMILLO DE GALLARDO CC. 22.351.045; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré sin numeración

1.1.1 CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$137.611.935,9), por concepto de capital.

1.1.2 Mas los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia sobre las sumas de capital anteriormente descritas, a partir del 04 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la naciente ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 0800140530062023-00473-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 800.144.467-6

Demandado: NURY JARAMILLO DE GALLARDO CC. 22.351.045

3.-Abstenerse de decretar el embargo y secuestro del del vehículo identificado con placa número QHQ784; dado que en la demanda no obra el Certificado RUNT expedido por la autoridad competente, donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que es propiedad del demandado.

4.- Téngase a la Dra. KAREN VENESSA PARRA DÍAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ**

MEMH



Rad. No. 0800140530062023-00468-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No. 860.002.964-4

Demandado: HEIDRIKS ENRIQUE AGUILAR CASTAÑO CC. 72.223.052

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., doce (12°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No. 860.002.964-4 y en contra de HEIDRIKS ENRIQUE AGUILAR CASTAÑO CC. 72.223.052; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré No. 72223052

1.1.1 SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 69.573.195), por concepto de capital de las obligaciones No. TC 0253, 655605340 y 756083098 contenidas en el pagaré No. 72223052

1.1.2 NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$9.450.219), por los intereses corrientes causados y liquidados hasta el 15 de junio de 2023.

1.1.3 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas, a partir del 15 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 0800140530062023-00468-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No. 860.002.964-4

Demandado: HEIDRIKS ENRIQUE AGUILAR CASTAÑO CC. 72.223.052

el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea HEIDRIKS ENRIQUE AGUILAR CASTAÑO CC. 72.223.052; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA. Oficiése

Limítese el embargo a la suma de \$104.359.792,5 en lo que exceda el monto de inembargabilidad.

4.- Téngase al Dr. MANUEL ALZAMORA PICALUA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ**

MEMH



Rad. No. 0800140530062023-00478-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – GARANTIA REAL

Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.001.964-4

Demandado : HERNANDO ENRIQUE GUERRA YEPES CC. 1.140.855.765

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., doce (12°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

La entidad BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.001.964-4, presentó demanda ejecutiva contra HERNANDO ENRIQUE GUERRA YEPES CC. 1.140.855.765, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones derivadas en pagarés aportados en el libelo de la demanda.

Advierte el despacho, que una vez revisado el título valor desmaterializado Pagaré No. 4611734 por él suscrito y certificado Deceval No. 0017446178 que acredita el beneficiario y la firma digital del obligado.

Sin embargo, conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, la parte demandante no adosó el documento que demuestre la plena prueba en contra el extremo pasivo, es decir, **no incorporó el título valor que para el caso corresponde al pagaré No. 4611734 que contiene la obligación que se reclama, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.** Valga la pena aclarar, que no basta con el certificado expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores, pues la acción cambiaria de títulos desmaterializados se ejercer, además, con el título valor, en este caso el pagaré No. 4611734 objeto de la certificación expedida por Deceval. (Decreto 2555 de 2020, artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2.).



Rad. No. 0800140530062023-00478-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – GARANTIA REAL

Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.001.964-4

Demandado : HERNANDO ENRIQUE GUERRA YEPES CC. 1.140.855.765

Por lo expuesto, luego de revisada la demanda tenemos que existen dos pagarés al interior de la misma que reúnen los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.001.964-4 y en contra de HERNANDO ENRIQUE GUERRA YEPES CC. 1.140.855.765; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré No. 653840144

1.1.1 CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 46.807.431), por concepto de capital.

1.1.2 TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$3.779.080), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, depreciadas sobre las sumas de capital insoluto liquidados desde el 02 de octubre de 2023 hasta el 27 de junio de 2023.

1.2 Pagaré No. 654967050

1.2.1 ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$11.613.302), por concepto de capital.

1.2.2 UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$1.066.515), por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 05 de octubre de 2022 hasta el 27 de junio de 2023.

1.3 Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, depreciadas sobre las sumas de capital enunciadas causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda; y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rad. No. 0800140530062023-00478-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – GARANTIA REAL

Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.001.964-4

Demandado : HERNANDO ENRIQUE GUERRA YEPES CC. 1.140.855.765

1.4 Niéguese mandamiento de pago BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.001.964-4 y en contra de HERNANDO ENRIQUE GUERRA YEPES CC. 1.140.855.765, respecto al Pagaré No. 4611734 por él suscrito y certificado Deceval No. 0017446178

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado de HERNANDO ENRIQUE GUERRA YEPES CC. 1.140.855.765, distinguido a folio con matrícula inmobiliaria No. 041-165078, en la ciudad de Soledad, Atlántico. Líbrese los oficios correspondientes.

4.- Téngase al Dr. JAIME ORLANDO CANO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ**

MEMH



Rad. 08001-40-53-006-2022-00799-00

Ref. : Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante : Banco de Bogotá S.A

Demandado : Stivar De Jesús Parra Barrera

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, informo a usted que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2023.

La Secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

RAD. No. : 0800140530062022-00799-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO

Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A

Demandado : STIWAR DE JESUS PARRA BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado en el Art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo de las cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el demandado **STIWAR DE JESUS PARRA BARRERA (C.C 1.143.448.806)** en los siguientes establecimientos bancarios: Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Falabella, Bancolombia. **Limitese el embargo a la suma de \$67.670.178, Ofíciase.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTHA MORE OLIVARES

AV



Rad. No. 0800140530062023-00471-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4

Demandado: SIDRID MARIA VILLARREAL GARRIDOC. 57407026

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., doce (12°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

RESUELVE:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4 y en contra de SIDRID MARIA VILLARREAL GARRIDOC. 57407026; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré sin numeración

1.1.1 SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L (\$63.887.395), por concepto de capital insoluto.

1.1.2 DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L (\$2.640.691), por los intereses corrientes causados y liquidados a partir del 03 de abril de 2023 hasta 22 de junio de 2023.

1.1.3 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas, a partir del 22 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 0800140530062023-00471-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4

Demandado: SIDRID MARIA VILLARREAL GARRIDOC. 57407026

estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea SIDRID MARIA VILLARREAL GARRIDOC. 57407026; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO. Ofíciase

Limítese el embargo a la suma de \$95.831.092,5 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.

4.- Abstenerse de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido a folio de matrícula No. 040-236904; dado que en la demanda no obra el Certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que es propiedad del demandado.

5.- Abstenerse de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido a folio de matrícula No. 040-236910; dado que en la demanda no obra el Certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que es propiedad del demandado.

6.- Téngase al Dr. GUSTAVO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ**

MEMH



RADICADO : 2019-00241
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDEZ VIZCAINO
DEMANDADO: ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por MANUEL FERNANDEZ VIZCAINO contra ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ con solicitud de secuestro por parte de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de Julio de 2023

LA SECRETARIA,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Catorce, (14) de Julio de dos mil veintidos, (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que la parte demandante solicita se ordene secuestro del vehículo de placas DTS-344 propiedad de la demandada ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ, después de haber sido decretado el embargo del vehículo en auto de fecha 26 de marzo de 2019.

Cabe mencionar que para la materialización de la medida cautelar de secuestro, es necesario realizar previamente la inmovilización del vehículo y luego si practicar la diligencia de secuestro, por lo tanto, en esta etapa procesal no procede la medida cautelar de secuestro del vehículo.

En adición a esto, encontramos que no obra en el expediente certificado de tradición del vehículo expedido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL de Barranquilla, en donde se vea reflejada la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que aporte dicho certificado.

Por lo anteriormente expuesto este despacho

RESUELVE

1. No acceder al secuestro del vehículo de placas DTS-344.
2. Se insta a la parte demandante para que aporte el certificado con la inscripción de la medida de embargo

NOTIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

AV



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00474-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT No. 890.105.361-5

Demandado: LUIS EDUARDO GARCIA LOPEZ CC. 72.256.468

AMAURY DE JESUS GARCIA LOPEZ CC. 11.039.775

JESUS RAMON GARCIA ARTEAGA CC 7.475.706

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, doce (12°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo estipulado en el art 82 CGP, la demanda debe contener las pretensiones que sirven como fundamento debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, para no hacer caer en error al despacho. Por lo que el extremo judicial activo deberá precisar sus pretensiones, clasificarlas según estén respaldadas las obligaciones. Para el caso en concreto, deberá realizar una liquidación estimada hasta la fecha de los intereses corrientes y moratorios solicitados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES
LA JUEZA

MEMH



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LAURA RAMIREZ DELGADO
DEMANDADO: GUILLERMINA SARAI GALALRDO MEJIA
PABLO ARISTOBULO BARRAGAN RODRIGUEZ
RADICACION: 2017-00567

SEÑORA JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda informándole que el proceso regresó del superior Juzgado noveno (9º) Civil del Circuito, el cual se encontraba resolviendo recurso de apelación contra la sentencia de septiembre 21 de 2020.

Sírvase proveer,
Barranquilla, mayo 2 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Julio catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).-

Visto y constatado el anterior informe, se observa que el Juzgado Noveno Civil del Circuito mediante providencia de marzo 30 de 2023 resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal.

Por lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Juzgado Noveno Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ